

regularmente alistados como marineros de un buque de este país, destinados á la pesca de ballena.

c.—Que fueron reconocidos como ciudadanos de los Estados--Unidos por el agente comercial de estos en la Paz y por los Sres. Gadsden, Cripps y Fosyith, cuyo deber era investigar este punto ántes de intervenir, como intervinieron, en su favor, pidiendo que se les dejara en libertad y se les indemnizase por las pérdidas y sufrimientos.

El que suscribe no cree necesario repetir lo que ha dicho sobre la razon que hay para no presumir que eran ciudadanos de los Estados--Unidos todos los individuos salidos de California en la época en que se preparó allí la expedicion Zerman.

En cuanto á la circunstancia de que fueran los individuos del grupo de que nos estamos ocupando tripulantes de un buque de los Estados--Unidos, bastaria observar, que aunque segun la ley debieron ser ciudadanos de los Estados--Unidos, para la prueba de que lo fuesen se habrá estimado bastante la afirmacion del capitán, y ya hemos visto en el caso de Zerman que el capitán del «Archivald Gracie» juró en falso llamándose ciudadano de los Estados--Unidos al recabar el despacho de este buque y atribuyendo la misma nacionalidad á Fleury.

Tambien es de notar que uno de los marineros de la «Rebeca Adamas,» Otto Henning, á pesar de esta circunstancia y de haber protestado como ciudadano de los Estados--Unidos, cuando intentó presentar sus pruebas á la comision puso de manifiesto que no lo era.

No cree tampoco necesario el que suscribe repetir lo que ha opuesto á la alegacion sobre reconocimiento de la

ciudadanía de los reclamantes por parte de los ministros americanos en México.

Tal reconocimiento no fué individual sino colectivo, y así como comprendió á algunos que cuando han pretendido probar su ciudadanía demostraron que la tenian, es más que probable que comprendiera á otros en igual caso, no habiéndose descubierto porque no han intentado rendir tal prueba.

Debe repetirse, sin embargo, que no es exacto que en el trascurso de cerca de veinte años no se haya suscitado cuestion sobre la ciudadanía de los reclamantes, pues desde Mayo de 1872, en unos, y desde ántes en otros, se promovió tal cuestion por parte de la defensa, sin que de la de los reclamantes se hay pronunciado una sola palabra.

Y como ni ántes ni ahora se han formalizado las reclamaciones á que se han hecho alusion, no seria extraño que no se hubiese promovido en ellas la cuestion de ciudadanía, que no por esto puede la comision excusarse de tratar de toda preferencia.

El Sr. Wadsworth hace mérito de que ha desechado algunas reclamaciones cuando en ellas ha habido una buena razon fundada en constancias del expediente, que le convencieran de que el interesado no era ciudadano americano; pero olvida consignar que esta razon solo ha podido ocurrir en casos en que los reclamantes han producido pruebas.

¿Por qué ha de ser mejor la condicion de los que ninguna prueba han presentado á la comision?

Si los interesados no han traído prueba alguna á la comision, ¿por qué medio se podria descubrir la falsedad

de sus afirmaciones? ¿Cómo se ha de exigir á la parte demandada que probará lo contrario de lo que no se ha intentado probar por la demandante?

Vuelve á hacer referencia el Sr. Wadsworth al caso de Pradel, incurriendo en la inexactitud de afirmar que M. Forsyth certificó que aquel tenía derecho á su «carta.»

Quien certificó esto fué el cónsul Mr. Black aunque exponiendo que se fundaba en la declaración de intención hecha por Pradel y cuya constancia era la única que había visto ese funcionario.

Y no fué ciertamente por esa certificación ni por la presunción general de que los ministros americanos en México hayan cuidado de cerciorarse de la ciudadanía de las personas á quienes protegen como sus conciudadanos, por lo que el H. Arbitro se ha servido dar por probada la ciudadanía de Pradel, sino porque después que el ministro de relaciones de México había manifestado duda sobre ella, le dió el nombre de ciudadano de los Estados- Unidos en una comunicacion oficial, lo que puede tomarse como prueba de que había desaparecido tal duda.

Pero es muy diverso de esto lo que hubo respecto á las reclamaciones de que se trata. La correspondencia diplomática seguida con motivo de ellas, fué de un carácter general y nunca se llegó á designar nominalmente en ella á las personas interesadas.

Bastaba que algunas tuviesen la ciudadanía americana para que se atribuyera el grupo esta nacionalidad. Si se hubiera descendido al exámen de casos particula-

res, y el ministro de relaciones de México hubiese llamado ciudadano americano á cada uno de los prisioneros, después de pedir la constancia de su ciudadanía como lo hizo en el caso de Pradel, habría paridad entre ese caso y los de los primeros.

El único á quien se nombró en dicha correspondencia fué á Zerman, y ha resultado que no era ciudadano de los Estados- Unidos (Véase D. bis. pag. 67.)

El comisionado de México hace observaciones generales sobre la necesidad de acrisolar escrupulosamente las condiciones personales de los reclamantes y de los que gestionan á título de representación.

E.

Nº 232 Herman F. Wulff.

El comisionado de México hace observaciones generales sobre la necesidad de acrisolar escrupulosamente las condiciones personales de los reclamantes y de los que gestionan á título de representación.

Alude con referencia á lo primero, á la recomendación que el presidente de los Estados-Unidos ha hecho al Congreso en su último mensaje llamando la atención sobre los fraudes escandalosos que suelen mediar en la prueba de nacionalidad americana.

El que suscribe cree conveniente insertar aquí la parte del mensaje á que alude el comisionado mexicano.

«The representatives of the United States in foreign countries are continually called upon to lend their aid and the protection of the United States to persons concerning the good faith or the reality of whose citizenship there is at least great question. \* \* \* \*»

Care should be taken that a right carrying with it such support from the Government should not fraudulently be obtained, and should be bestowed *only upon full proof of a compliance with the law; and yet frequent instances are brought to the attention of the Government of*

illegal fraudulent naturalization, and of the unauthorized certificates thus improperly obtained. \* \* \*

Upon the presentation of these for the issue of passports or in demanding protection of the Government *the fraud sometimes escapes notice* and such certificates are not unfrequently used in transaction of business to the deception and injury of innocent parties, \* \* \*

Respecto á la necesidad de exigir prueba de la representación con que pretenden gestionar las reclamaciones personas distintas de las interesadas, el Sr. Zamacoña hace referencia á lo ocurrido últimamente en el caso de Luis Hulsemán, núm. 16 del registro americano.

La carta de que hace mención dice así:

«México, Octubre 31 de 1874.»

«Sr. D. Francisco Mejía, ministro de hacienda.—Presente.

«Señor de mi distinguido respecto:

«Ha llegado á mi noticia que ha sido presentada una reclamación ante la comisión mixta de Washington, hecha en mi nombre, y desde luego manifiesto á vd. que en el estado que guarda mi negocio, habiendo celebrado un convenio con el gobierno mexicano, *ni yo ni nadie que legítimamente me represente ha podido ni debido dirigirse á dicha comisión*, pues siempre me he dirigido á este supremo gobierno con el que he hecho los arreglos que me han parecido convenientes. Soy de vd. señor ministro su mas atento S. S. Q. B. S. M.

L. Hulsemán.»

Al ratificar formalmente Hulseman el contenido de esta carta en la presencia judicial, agregó que «protesta dejar á salvo todos sus derechos para deducirlos en tiempo y forma contra y ante quien corresponda, por haberse abusado de su nombre ó representacion para hacer ante la comision de Washington la reclamacion á que ha sido ageno el declarante.»

El comisionado de México, tratando en particular del caso de Wulff, da las siguientes razones para no atender la reclamacion: Que no se ha aprobado la ciudadanía americana del injuriado, y que habiendo este fallecido sin que conste que dejara hijos, no se puede admitir la representacion del llamado albacea ó administrador D. P. Belknap, completamente extraño á la injuria personal de que se trata.

Respecto á la ciudadanía de Wulff se dice que la tuvo por naturalizacion, pero no se ha probado, pues aunque tres de sus compañeros de expedicion han declarado que creian en la ciudadanía de Wulff, dos de ellos, Fleury y Otto Henning, son de los que pretendiendo ser tambien ciudadanos americanos, pusieron de manifesto la falsedad de esta acercion cuando intentaron probarla; y seria muy aventurado dar por cierta la existencia de la carta de naturalizacion solo porque asegura haberla visto un testigo á quien se puede llamar convicto de falsedad.

Si cuando se examinan por personas competentes los certificados de naturalizacion suelen pasar como buenos los falsos ú obtenidos fraudulentamente, segun el mensaje ántes copiado, cómo se puede aceptar el dicho de un

testigo y ménos con las circunstancias que concurren en Otto Henning, para dar por probada la naturalizacion de Wulff.

El comisionado de los Estados-Unidos se ocupa en primer lugar de lo concerniente á la representacion de un administrador en el presente caso.

Dice que es la persona propia para hacer la reclamacion segun las leyes de su propio país, y agrega que los tribunales municipales determinarán quiénes deban percibir la indemnizacion que se conceda.

Parece convenir en que tal representacion solo pueda extenderse á los perjuicios en la propiedad; pero expresa la opinion de que respecto á las injurias personales, son los Estados-Unidos los que piden satisfaccion en el caso.

Cree el que suscribe que nada es tan adecuado para impugnar esta opinion, como la del comisionado, tambien por parte de los Estados-Unidos, en la comision de reclamaciones británicas y americanas. Mr. Frazer, en su dictámen sobre los casos de Mrs. Sherman, núm. 359-y Mrs. Brainy, núm. 447, [Report of the agent of the United States, p. 240], se expresó en estos términos:

«This is an international Court, and the parties litigant before it are nation not individuals.

«But the treaty limits the jurisdiction of this tribu

nal. Not all matters of difference between the two governments have been submitted to the award of this commission, but only certain claims on the part of their respective citizens or subjects against the other government.

«There must, then, be an individual who has a claim and a British or American nationality, else we cannot take jurisdiction.

When the party whose person or property has suffered injury is dead, how are we to ascertain who then has such claim? The international law is silent, giving no answer to this question. It is a matter regulated by municipal law, and the law of the domicile of the deceased must be referred to ascertain who takes the rights which he had while in life; that is to say, to ascertain who is the individual citizen or subject in whose behalf a claim exists after the death of the original claimant. If by the municipal law of the domicile of the deceased nobody is entitled, then by this treaty we cannot make an allowance, for we can only do that where is an individual, British or American who has a claim. The treaty might have provided for such cases but it did not. It might have provided that the proper damages should be awarded against our government in favor of the other for the wrong to the nation, without reference to any question of the right of an individual to such damages, leaving the government in whose favor the award should be made to determine, as it might see fit, what individual, if any, should be benefitted thereby.

The treaty of the United States with New Granada, and that with Mexico 1848 referred to in the argument were of this character.

«Where the personal injury was to one domiciled either in the United States or in Great Britain and now dead, there can be no citizen or subject entitled to make claim; because by the laws of both countries the right to damages is extinguished by death of the person injured.

El agente de los Estados Unidos en su memoria de que se ha tomado la precedente opinion dice lo siguiente tratando de reclamaciones por perjuicios causados a personas que ya no existian cuando aquellas fueron decididas, páginas 61 y 62.)

«In the case of Mc. Hugh, número 357 where the deceased died unmarried, and having only collateral relatives not depending on him for support, entitled to inherit the commission unanimously sustained the demurrer and disallowed the claim.

«In the cases of Mrs. Sherman número 359, and Mrs. Brain, número 447. in both which cases the deceased left widow and minor children the commission Mr. Commissioner Frazer dissenting overruled the demurrer.

«It may be added that on final hearing on the merits, the claim of Mrs. Sherman was unanimously disallowed, and though an award was made (Mr. Commissioner Frazer dissenting) in favor Mrs. Brain on account of property taken from her husband that award included no damages for imprisonment.»

El que suscribe solo observará despues de estas citas, que la convención de 4 de Julio de 1868 es igual al tratado de 8 de Mayo de 1871 en cuanto a la calidad de individual de las reclamaciones sometidas al examen y de cision de las comisiones respectivas.

Además de que el artículo 1º de esa convension habla de reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares por injurias en sus personas ó propiedades, y no de reclamaciones hechas por el gobierno de los Estados-Unidos por injurias á sus ciudadanos, el art. 4º determina expresamente que los casos deben decidirse en favor de los ciudadanos de cada parte, y no en favor de sus gobiernos, quienes, por consiguiente, no deben percibir para sí, ni la mas pequeña parte de las indemnizaciones acordadas; y se aprovecharian de ellas si no hubiese individuos particulares con título legítimo para recibir las.

En cuanto á la cita que hace el Sr. Wadsworth, debe observarse que el caso que menciona es de los comprendidos en la categoría excluida por Mr Frazer en su preinserta opinion.

Por el tratado entre España y los Estados-Unidos, de 22 de Febrero de 1819, quedó á estos una suma para cubrir todas las reclamaciones contra aquella nacion, así como por el tratado de Guadalupe se reservaron tambien los Estados-Unidos una cantidad determinada para cubrir todas las reclamaciones contra México, anteriores á 1848.

En tales casos ningun interés tenia España ó México respectivamente en que se determinaran las personas que hubiesen de recibir indemnizaciones, porque nada le importaba que fuesen pocas ó muchas y que quedara alguna parte del fondo reservado en poder de los Estados-Unidos, ó que no alcanzase para cubrir las indemnizaciones acordadas.

Lo contrario sucede ahora, pues á lo que se ha com

prometido México es á satisfacer á los ciudadanos de los Estados-Unidos lo que individualmente se les acuerde por la comision, sea poco ó mucho, y por tanto, tienen el mayor interes posible en que se determine quienes son las personas que hayan de recibir con justo título las indemnizaciones acordadas.

¿Acaso habia de devolverle el gobierno de los Estados-Unidos el importe de las indemnizaciones que nadie proba ante los tribunales tener derecho á percibir? Ciertamente nó.

Luego es indispensable ántes de conceder una indemnizacion, inquirir si hay persona legítima para percibirla, pues de otro modo se impondria injustamente á la parte condenada al pago, un gravámen que no está obligada á reportar.

Respecto á la ciudadanía de Wulff el comisionado de los Estados-Unidos, da por cierto que Blancarte se apoderó de los papeles de naturalizacion que aquel llevaba consigo al llegar á la Paz, y alegando que Wulff ya no existe, admite como bastante lo que llama prueba supletoria y que consiste, como ántes se ha dicho en el testimonio de tres compañeros de Wulff, dos de los cuales pretendian tambien ser ciudadanos de los Estados-Unidos, afirmándolo bajo juramento, y ha resultado que no lo eran.

La muerte de Wulff ocurrió en 1861 segun el memorial del llamado administrador de su intestado, que por cierto ni siquiera prueba serlo, y tiempo sobrado tuvo aquel para recabar otra copia de su certificado de naturalizacion, ó las personas que lo conocieron ó supieron donderesidió en los Estados-Unidos, para inquirir en qué

tribunal se formalizó dicho acto y obtener la correspondiente certificación.

¿Por qué se pretende que la comision se exponga á obrar con injusticia respecto á México y en favor de un llamado administrador, dando por probado un punto tan importante como el de la ciudadanía, sin las constancias que ese mismo administrador, que parece ser el único interesado en el asunto, ha podido y debido presentar?

Malo sería proceder así aun cuando se tratara de indemnizar á un individuo por injurias sufridas personalmente por él; pero es infinitamente peor cuando se trata de favorecer á una persona extraña. (Véase E. bis, página 69.)

El comisionado de los Estados Unidos menciona como prueba especial de la ciudadanía de Couch la declaración jurada de Henning, el mismo que, como se ha dicho en el precedente caso, juró también ser ciudadano de los Estados Unidos y ha sido convicto de falsedad en este punto.

F

Núm. 234.—Robert M. Couch.

El comisionado de México advierte que el verdadero reclamante en este caso es Patrick Cootey, quien habiendo comprado á Couch su derecho en veinticinco pesos, ha pedido una indemnización de veinte mil.

Hace notar el mismo comisionado que no hay en el caso prueba de la ciudadanía americana de Couch, ni de que este hubiese sido marinero de la Rebecca Adams pues su nombre no se encuentra en el rol ni el libro de bitácora.